

muestras, si los objetos que contienen carecen de valor mercantil, ó bien como bultos postales ó cajas con valor declarado, si esos objetos están sujetos al pago de derechos aduaneros, su envío como cartas ordinarias ó certificadas me parece que no debe aceptarse, no habiendo nada que pruebe que los objetos incluidos en esas cartas no contienen contrabando.

«El art. 16° de la Convención de Wáshington, prohíbe el envío por correo de los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros; pero aun cuando dichos objetos hayan sido admitidos indebidamente para su transmisión por Portugal, mi administración está autorizada por sus reglamentos á darles curso, si le llegan en calidad de muestras; es decir, de manera que pueda examinarse el contenido.

«Como cartas cerradas, mi administración no puede admitir envíos que contengan objetos que no sean cartas-misivas.

«Con el fin, pues, de evitar la devolución á los remitentes de los envíos de que se trata, tengo la honra de suplicar á Ud. se sirva poner esta comunicación en conocimiento de las administraciones de la Unión.»

Lo que se notifica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.—
Norberto Domínguez.

CONTRATO para la conducción de correspondencia por el Express de la Compañía del Ferrocarril de Naco á La Cananea.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.

Un sello que dice: secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.—
México.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 12° del Código Postal, por una parte, y el señor D. Tomás Macmanus, representante del Ferrocarril de Cananea, Rio Yaqui y Pacífico, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Naco á La Cananea, por la otra, han convenido en las siguientes bases para la conducción de correspondencia de primera clase por medio del servicio de express que dicha compañía tiene establecido:

1ª Se autoriza á la empresa para conducir correspondencias de primera clase entre los puntos de la república mexicana, donde tenga establecido su servicio de express con la expresa excepción de las correspondencias destinadas al extranjero ó procedentes de él, y se la faculta asimismo para expender timbres postales y sobres timbrados en todas sus oficinas locales y ambulantes.

2ª Causarán el porte respectivo como correspondencias de primera clase:

a. Toda carta ó comunicación de carácter actual y personal, en cualquiera forma en que se remita.

b. Los documentos y papeles de todas clases que se conduzcan en cu-

bierta cerrada, de tal manera que no sea posible examinar su contenido sin romper ó maltratar la cubierta ó envoltura.

3ª Como excepción se permite á la compañía durante la vigencia de este contrato, que transporte en sobres cerrados, sin franqueo, billetes de banco que estén en circulación, siempre que se haya dado á conocer á la dirección general de Correos la forma de esos sobres y que la compañía se comprometa bajo su más estricta responsabilidad, á que no se incluyan en ellos documentos ni papeles de ninguna otra clase.

4ª De conformidad con lo que previene la fracción VII del art. 13° del Código Postal, la compañía podrá conducir la correspondencia que sostenga con sus empleados en asuntos relativos á sus servicios y siempre que proceda de puntos situados sobre la vía del Ferrocarril de Naco á La Cananea y que esté dirigida á puntos sobre la misma vía.

5ª Ni por medio de propios, ni de ninguna otra manera podrá, la compañía conducir correspondencia sin franqueo entre puntos donde esté establecida una ruta postal, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3ª y 4ª de este contrato.

6ª La correspondencia que se cambie entre oficinas de la compañía con motivo de encargos ó comisiones de extraños, no se considerará como del servicio de la misma compañía, debiendo pagar, en consecuencia, el porte correspondiente.

7ª Las oficinas de la empresa y

sus agentes á bordo de los trenes, deberán estar siempre provistos de básculas á fin de pesar las piezas de cuya conducción se encarguen.

8ª Estarán igualmente provistos de los sobres timbrados ó estampillas postales necesarios, y en ningún caso darán curso á pieza alguna que no esté debida y previamente franqueada.

9ª Las estampillas postales podrán adherirse indistintamente por el público ó por los empleados de la empresa; pero en todo caso serán cancelados por éstos.

10ª La cancelación de las estampillas deberá hacerse con tinta negra indeleble y sellos metálicos fechados, según lo prevenido en los artículos 186 del Código Postal y 189 de su reglamento, á cuyo efecto la compañía deberá proveer de esos útiles á todas sus oficinas locales y ambulantes autorizadas para recibir piezas del público.

11ª La dirección general de Correos tiene el derecho de inspeccionar por medio de los inspectores postales ó de los empleados que comisione especialmente al efecto, la correspondencia que exista en las oficinas de la compañía, tanto locales, como ambulantes, considerándolas para el efecto de esta inspección como oficinas del ramo de Correos.

Para ejercer la vigilancia á que se refiere esta cláusula, bastará que los inspectores acrediten su carácter con la respectiva libreta de identidad, y los comisionados especiales por medio de la presentación del oficio en que se les confiera ese cargo.

12ª La correspondencia que por cualquier motivo no pueda ser entregada á los interesados, permanecerá durante tres meses en las oficinas de la empresa y cumplido ese término se remitirá al representante de la compañía en la ciudad de México, quien á su vez la entregará con factura al departamento de rezagos de la dirección general de Correos para los efectos legales, quedando cubierta la responsabilidad de la empresa con el recibo que en cada caso se extenderá. Una vez abierta la correspondencia en la misma dirección general y con los requisitos que previene el Código, será devuelta, previo recibo por los valores que en ella se hubieren encontrado, para que tanto dichos valores, como las cartas, sean entregadas por la empresa á los interesados que depositaron en ella su confianza.

13ª Cuando el departamento del correo en los trenes no sea suficiente para contener las valijas que deban conducirse, la compañía se obliga á proporcionar local en el del express para depositar las sobrantes hasta la estación donde el agente postal crea conveniente recogerlas.

14ª. Salvo el caso previsto por la cláusula 4ª, siempre que la compañía conduzca papeles y documentos bajo cubierta cerrada, faltos en lo absoluto de franqueo, ó que dé curso en los sobres especiales á que se refiere la cláusula 3ª á objetos que no sean billetes de banco, se considerará á la expresada compañía comprendida en el art. 14º del Código Postal, reputan-

tándose como empresario sin autorización para la conducción de la correspondencia de primera clase, y aplicándole, por lo mismo, la pena que el propio artículo establece y que en ningún caso excederá de \$ 500.

15ª Si la compañía diere curso á correspondencia insuficientemente franqueada, se le impondrá como pena una multa equivalente al duplo de la diferencia del porte no satisfecho.

Si la compañía transportare correspondencia de cualquiera clase del servicio internacional ó si infringiere de alguna manera las estipulaciones contenidas en las cláusulas 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, será castigada en cada caso con una multa de \$5 á \$50.

17ª Las penas en que incurra la empresa conforme á este contrato ó á lo dispuesto en el Código Postal y su reglamento, serán impuestas por la secretaría de Comunicaciones previos los informes respectivos, sin ulterior recurso y sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad penal en que se incurriera si se tratase de la comisión de algún delito.

18ª Cualquiera franquicia que en lo sucesivo concediere la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas á otra compañía ó empresa de express, que esté autorizada ó se autorice para conducir correspondencia por líneas férreas, se entenderá concedida, por este solo hecho, al Express del Ferrocarril de Naco á la Cananea.

19ª No podrá traspasarse esta concesión sin previo permiso de la secretaría de Comunicaciones, quien

podrá retirarla cuando así lo tenga por conveniente, avisando á la empresa en cuyo favor ha otorgado, con seis meses de anticipación.

México, 27 de mayo de 1903.—
Leandro Fernández Tomás Mac-
manus.—Rúbricas.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

Lo que se comunica á todos los empleados del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.—
Norberto Domínguez.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR avisando que terminó la licencia concedida al oficial mayor interino de la secretaría.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular.

Desde hoy vuelve á desempeñar las funciones de oficial mayor interino de esta secretaría, el Lic. Francisco de P. Cardona, por haber terminado la licencia que se le concedió.

Lo digo á usted para sus efectos.

México, 1º de mayo de 1903.—
P. A. D. S., El subsecretario, *R. Núñez.*—Al . . .

CIRCULAR sobre tránsito de mercancías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

co.—México.—Sección 1ª.—Circular 117.

La fracción IV del art. 475 de la Ordenanza general de Aduanas establece el procedimiento que debe seguirse en la internación de mercancías extranjeras importadas por la frontera del norte de la república con destino inmediato al interior del país y conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera. Entre otras prevenciones dispone la citada fracción en su inciso D., que las secciones de la gendarmería fiscal por cuya jurisdicción, transiten los expresados ferrocarriles limiten su vigilancia al examen del estado que guarden los sellos y candados de los furgones y á la inspección de los documentos que amparen la carga, y que sólo en la última sección, sean abiertos los ca-